

<b>Departamento</b>	BOGOTÁ, D. C.	<b>Municipio</b>	BOGOTÁ, D.C.	<b>Fecha</b>	2023	10	11
---------------------	---------------	------------------	--------------	--------------	------	----	----

**NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:**

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	2	1	0	3	0	8	0
Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

**1. DELITOS:****Delitos**

HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.

**Artículos**

HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P.

**2. INDIQUE LA CAUSAL POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO:**

Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p

**3. DATOS DEL DENUNCIANTE - VÍCTIMA:**

DATOS DEL DENUNCIANTE VÍCTIMA	
Nombre y Apellido:	ANDRES FELIPE SUESCA MORENO
Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA: 1019082133
Lugar de Expedición:	Colombia ,
Lugar de Residencia:	Sin Información
Teléfono:	Sin Información
Correo:	Sin Información

**4. FUNDAMENTOS DE LA ORDEN (RELACIONE HECHOS, PROBLEMA JURÍDICO, ACTUACIÓN PROCESAL Y FUNDAMENTO JURÍDICO):**

## 1. Fundamento de la orden

Los hechos ocurrieron el 20 de octubre de 2021 a las 22:30 horas, en la Calle 138 # 72ª-40, cuando ANDRES FELIPE SUESCA MORENO, en calidad de conductor de motocicleta fue atropellado por una camioneta, de placas DQR341, conducida por NICOLE FAVIANA SUAREZ QUITIAN, ya que esta disminuye la velocidad a causa de defectos presentados en la malla vial.

Dentro de las labores de investigación desplegadas por los policiales que conocieron del caso se tiene, entre otras:

- Informe ejecutivo FPJ-3 de fecha 21/10/2021, el cual da cuenta de las actuaciones realizadas.

- Acta de Inspección Técnica a Cadaver de fecha 21/10/2021, suscrito por Jose Luis Higuera Camos , Yoana Maria Avila Romero y Maria Fernanda Choconta Pulido "(...) Abrasiones y equimosis en la región orbital izquierda

110016000028202103080

Firma Electrónica,



<b>Departamento</b>	BOGOTÁ, D. C.	<b>Municipio</b>	BOGOTÁ, D.C.	<b>Fecha</b>	2023	10	11
---------------------	---------------	------------------	--------------	--------------	------	----	----

**NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:**

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	2	1	0	3	0	8	0
Departamento	Municipio		Entidad	Unidad Receptora				Año			Consecutivo									

(...)"

- Informe de investigador de Campo FPJ 11 de Fecha 21/10/2021, en el que se registra fotográficamente la Inspección técnica a Cadáver.

- Informe de investigador de Campo FPJ 11 de Fecha 22/10/2021, en el que se registra fotográficamente el lugar de los hechos.

- Informe policial de accidente de tránsito A001345525 elaborado por el policía de tránsito que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y donde el funcionario plasma como hipótesis del hecho atribuida al conductor de la motocicleta la causal 104 (Adelantar Invadiendo Carril de otro que viene en sentido contrario) y 105 (Adelantar en Zona Prohibida).

- Actuación de primer respondiente de fecha 20/10/2021 suscrito por Karla Celis.

- Historia Clínica de La Clínica Colina a nombre de Andres Felipe Suesca Moreno.

- Informe pericial de Clinica Forense UBUCP-DRB-37397-2021, realizado a NICOLE FAVIANA SUAREZ QUITAN, en el que se concluye:

"(...) ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Los anteriores hallazgos al examen físico actual son compatibles con embriaguez clínica aguda NEGATIVA, y son los suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio (...)"

- Informe de Vehículo de Placa TNT23E Clase Motocicleta de fecha 25/10/2021, suscrito por Johnatha Smith Santana Barrera de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá-MEBOG, en el cual se hace la descripción de daños.

- Informe de Investigador de Campo FPJ 11 de fecha 25/10/2021, en el que se anexa registro fotográfico del vehículo clase Motocicleta de placas TNT23E.

110016000028202103080

Firma Electrónica,



Fiscalía General de la Nación  
Fecha: 2023-10-11 15:07:47  
Firmado :MARISOL ARIZA MATEUS  
Código: cb789d948b ,Firma electrónica

<b>Departamento</b>	BOGOTÁ, D. C.	<b>Municipio</b>	BOGOTÁ, D.C.	<b>Fecha</b>	2023	10	11
---------------------	---------------	------------------	--------------	--------------	------	----	----

**NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:**

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	2	1	0	3	0	8	0
Departamento	Municipio			Entidad	Unidad Receptora				Año			Consecutivo								

- Informe de Investigador de Campo FPJ 11 de fecha 25/10/2021, en el que se anexa registro fotográfico del vehículo clase CAMIONETA de placas DQR341.

- Informe de Vehículo de Placa DQR341 Clase Camioneta de fecha 25/10/2021, suscrito por Johnatha Smith Santana Barrera de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá-MEBOG, en el cual se hace la descripción de daños.

- Interrogatorio del Indiciado FPJ-27- de fecha 25/10/2021, realizado a NICOLE FAVIANA SUAREZ QUITAN, en la cual hace uso del artículo 282 C.P.P.

- Entrevista en formato FPJ 14 de fecha 16/10/2021, de KAREN TATIANA MORENO TOCASUCHE, hermana de la víctima, quien no fue testigo de los hechos.

- Informe FPJ-11 de fecha 27/10/2021, donde se informa la realización de labores de vecindario, se hace la solicitud a la Secretaría Distrital de Movilidad el estudio vial del lugar de los hechos; igualmente se hace verificación de cámaras de video vigilancia públicas y/o privadas ubicadas en el perímetro donde ocurre el siniestro vial, en los cuales se logra observar a una tercer vehículo involucrado.

- Entrevista en formato FPJ 14 de fecha 09/11/2021, de NORMA LUCIA BENITA PAIPA BELLO, quien manifiesta que en el momento de los hechos, escucha un ruido muy fuerte, y las personas del sector informan que es un accidente.

- Informe pericial de Necropsia, suscrito por la Dra. STEFFANNY XIMENA VALENCIA MENDEZ, quien concluye:

“(…) ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

(…) Causa básica de muerte; Accidente de transito en calidad de motociclista

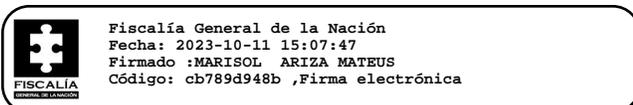
Manera de muerte: Violenta- A determinar por la autoridad (dentro de un contexto de accidente de transito) (…)”

- Informe de Vehículo de Placa BWT377 Clase Automovil de fecha 10/11/2021, suscrito por Jennifer Ivonne Toro Beltran de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá-MEBOG, en el cual se hace la descripción de daños.

- Informe de Investigador de Campo FPJ 11 de fecha 10/11/2021, en el que se anexa registro fotográfico del

110016000028202103080

Firma Electrónica,



<b>Departamento</b>	BOGOTÁ, D. C.	<b>Municipio</b>	BOGOTÁ, D.C.	<b>Fecha</b>	2023	10	11
---------------------	---------------	------------------	--------------	--------------	------	----	----

**NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:**

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	2	1	0	3	0	8	0
Departamento	Municipio		Entidad	Unidad Receptora				Año			Consecutivo									

vehículo clase Automovil de placas BWT377.

- Informe Pericial de Toxicología Forense DRB-LTOF-0005782-2021, realizado a ANDRES FELIPE SUESCA MORENO, en el que se concluye:

“(...) INTERPRETACION DE RESULTADOS

\*En la muestra de Humor Vitreo analizada se detectó: Lidocaína

\*En la muestra de Orina analizada se detecto: Lidocaina (...)”

•

#### 6- Fundamento Jurídico

De acuerdo al artículo 250 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, la Fiscalía General de la Nación es la encargada de promover el proceso penal desde la indagación hasta el juicio, sin embargo previo a ello debe desplegar una etapa inicial de indagación preliminar a partir de la noticia que tiene por objeto la realización de las actividades de investigación con miras a establecer los elementos esenciales probatorios y la evidencia física para la identificación e individualización de los presuntos autores de la conducta punible.

Según la preceptiva del artículo 9º de la Ley 599 de 2000 “para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable”, texto del cual se desprende que el hecho humano (activo u omisivo) debe pasar por el tamiz de las tres referidas categorías dogmáticas para que pueda tener la condición de delictivo. (Cfr. Sentencia del 12 de octubre de 2006. Rad. 25465).

A su turno, el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, establece que el Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la Acción Penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este Código...”.

En virtud de la tipicidad, es necesario, de una parte, que la conducta se adecue a las exigencias materiales definidas en el respectivo precepto de la parte especial del estatuto penal (tipo objetivo), tales como sujeto activo, acción, resultado, causalidad, medios y modalidades del comportamiento, y de otra, que cumpla con la especie de conducta (dolo, culpa o preterintencional) establecida por el legislador en cada norma especial (tipo subjetivo), en el entendido que de conformidad con el artículo 21 del Código Penal, todos los tipos de la parte especial requieren de una conducta dolosa, salvo cuando se haya previsto expresamente que se trata de comportamientos culposos o preterintencionales.

110016000028202103080

Firma Electrónica,



Fiscalía General de la Nación  
Fecha: 2023-10-11 15:07:47  
Firmado :MARISOL ARIZA MATEUS  
Código: cb789d948b ,Firma electrónica

<b>Departamento</b>	BOGOTÁ, D. C.	<b>Municipio</b>	BOGOTÁ, D.C.	<b>Fecha</b>	2023	10	11
---------------------	---------------	------------------	--------------	--------------	------	----	----

**NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:**

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	2	1	0	3	0	8	0
Departamento	Municipio		Entidad	Unidad Receptora				Año			Consecutivo									

En primer lugar debe señalarse que las infracciones culposas sancionadas como delitos en el Código Penal, actúan sobre un deber objetivo de cuidado infringido y deben asentarse sobre dos factores primordiales que lo integran: el psicológico, dependiente del poder y facultad de previsión del agente para conocer y evitar el riesgo o peligro susceptible de producir un resultado dañoso y el normativo constituido por la infracción de disposiciones o preceptos reglamentariamente establecidos con carácter general obligatorio, o normas de común y sabia experiencia ordinariamente observada en el colectivo y prudente desenvolvimiento de la vida de relación social.

Así entonces, para sustentar el delito de homicidio culposo deben darse los requisitos estructurantes del delito esto es tipicidad antijuridicidad y culpabilidad y determinarse además que existió una acción por falta del deber objetivo de cuidado y de ella se produce un resultado, en este caso muerte y existe entre la acción y resultado un nexo de causalidad.

Aunado a lo anterior, debe establecerse que se actuó bajo uno de los generadores de la culpa, sea imprudencia, negligencia, impericia o violación de normas y reglamentos. Sin estos requisitos, mal podría predicarse la existencia del delito de homicidio culposo, como cuando el riesgo lo crea la víctima y la consecuencia es que la responsabilidad en la producción del accidente solo es atribuible a ella.

Del archivo de la actuación.

La figura del archivo está consagrada por el artículo 79 de la ley 906 de 2004, en los siguientes términos: "...Cuando la fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanuda mientras no se haya extinguido la acción penal", disposición declarada exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en lo relativo a la expresión: "motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o indiquen su posible existencia como tal", en el sentido que dicha expresión debe entenderse referida exclusivamente a los elementos objetivos del tipo.

En relación con este punto, dijo la aludida Corporación<sup>(1)</sup>:

"... La orden de archivo de las diligencias procede cuando se constata que no existen "motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito". La amplitud de los términos empleados en la norma acusada para referirse a la causa del archivo, hace necesario precisar la expresión para que se excluya cualquier interpretación de la norma que no corresponda a la verificación de la tipicidad objetiva. También, para impedir que en un momento inicial se tengan en cuenta consideraciones de otra naturaleza sobre aspectos que le corresponden al juez, y no al Fiscal. No le compete al fiscal, al decidir sobre el archivo, hacer consideraciones sobre elementos subjetivos de la conducta ni mucho menos sobre la existencia de causales de exclusión de la responsabilidad. Lo que le compete es efectuar una constatación fáctica sobre los presupuestos elementales para abordar cualquier investigación lo que se entiende como el establecimiento de la posible existencia material de un hecho y su carácter aparentemente delictivo. En ese sentido se condicionará la exequibilidad de la norma..."

110016000028202103080

Firma Electrónica,



Fiscalía General de la Nación  
Fecha: 2023-10-11 15:07:47  
Firmado :MARISOL ARIZA MATEUS  
Código: cb789d948b ,Firma electrónica

<b>Departamento</b>	BOGOTÁ, D. C.	<b>Municipio</b>	BOGOTÁ, D.C.	<b>Fecha</b>	2023	10	11
---------------------	---------------	------------------	--------------	--------------	------	----	----

**NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:**

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	2	1	0	3	0	8	0
Departamento	Municipio			Entidad	Unidad Receptora				Año			Consecutivo								

(subrayado fuera del texto).

De otra parte, mediante sentencia C1194/05 la Corte constitucional, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló: "...al tipo objetivo pertenece siempre la mención de un sujeto activo del delito de una acción típica y por regla general también la descripción del resultado penal...", de lo que se desprende entonces que cuando el fiscal no pueda encontrar los elementos objetivos que permitan caracterizar un hecho como delito no se dan los presupuestos mínimos para continuar con la investigación y ejercer la acción penal, procede entonces el archivo...".

Y en cuanto a la decisión de archivo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal radicado 1100102300152007- auto de 5 de julio de 2007, M.P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS, precisó:

"...Algunos supuestos en los que la Fiscalía puede aplicar el artículo 79 de la ley 906 de 2004. Lo puesto en evidencia permite señalar que solamente podrán ser tenidos en cuenta como motivos o circunstancias fácticas que no permiten la caracterización de un hecho como delito o que no es posible demostrar su existencia como tal, quedando con ello facultada la Fiscalía para proceder al archivo de las diligencias, entre otras, en las siguientes situaciones. 5.1. En cuanto a los sujetos: 5.1.1. Cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar el sujeto activo de la acción. 5.1.2. Cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer quién es el sujeto pasivo de la acción, 5.1.3. Cuando el sujeto se encuentra en imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar la acción. Es el caso del extranjero que no debe obediencia al Estado Colombiano y que por lo mismo no puede recibir imputación a título de autor del tipo denominado Hostilidad Militar del artículo 456 del Código Penal. Cualquier discusión que desborde los anteriores parámetros, como por ejemplo las que se refieren a la calidad del sujeto activo del punible, impide que las diligencias puedan ser archivadas directamente por parte de la Fiscalía. 5.2. En cuanto a la acción. 5.2.1. Cuando la acción es atípica porque no se observa la acomodación exacta de una conducta a una definición expresa, cierta, escrita, nítida e inequívoca de la ley penal, pero sólo en cuanto a lo que resulte evidente e indiscutible. Sería el caso en que se hace una imputación por homicidio y la víctima no ha sido agredida: 5.2.2. Cuando el hecho no puede ser atribuido a una acción u omisión de un ser humano. Por ejemplo: cuando un rayo electrocuta a una persona. 5.3. En cuanto al resultado. 5.3.1. En los delitos de resultado solamente podrán ser archivadas las diligencias cuando el resultado no se puede verificar antológicamente; 5.3.2. En los delitos de peligro concreto y peligro abstracto la Fiscalía podrá archivar las diligencias siempre y cuando objetivamente no se haya verificado el resultado. Por ejemplo, cuando en el delito de porte ilegal de armas se constata que el artefacto se porta ilícitamente porque existe permiso de porte o tenencia expedido por autoridad competente o es el mismo no es apto para ser disparado. 5.4. Otros elementos: 5.4.1. En cuanto a la relación de causalidad en algunos supuestos en los que de acuerdo al estado de la ciencia resulta imposible señalar que una acción concreta sea la generadora de un resultado: 5.4.2. Cuando se trata de un delito imposible, como sería el caso de atentar contra la vida de otro disparándole con una pistola de agua. 5.4.3. Cualesquiera que sean las circunstancias del hecho cuando se refiere a un delito querellable que es objeto de conciliación. 5.4.4. Cuando en un delito de omisión impropia o comisión por omisión es evidente que el sujeto no tiene la calidad de garante..."

A su vez el artículo 175 de la Ley 906, consagra en el parágrafo único, que la Fiscalía tendrá un término máximo

110016000028202103080  
 Firma Electrónica,



Fiscalía General de la Nación  
 Fecha: 2023-10-11 15:07:47  
 Firmado :MARISOL ARIZA MATEUS  
 Código: cb789d948b ,Firma electrónica

<b>Departamento</b>	BOGOTÁ, D. C.	<b>Municipio</b>	BOGOTÁ, D.C.	<b>Fecha</b>	2023	10	11
---------------------	---------------	------------------	--------------	--------------	------	----	----

**NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:**

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	2	1	0	3	0	8	0
Departamento	Municipio			Entidad	Unidad Receptora				Año			Consecutivo								

de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación, término que será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados, o de cinco años cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Sobre esta disposición la corte constitucional en sentencia C-893/12 advirtió que la disposición impone un límite temporal específico a la etapa de la indagación preliminar, que antes no existía, definición de límite temporal que produce tres efectos jurídicos específicos: apremia a los fiscales a adelantar esta fase del procedimiento penal dentro de estos nuevos límites que antes eran inexistentes; establece el deber de evaluar el caso para adoptar una decisión; y finalmente, faculta al fiscal a archivar los casos cuando exista mérito para ello y no se encuentren evidencias de una imputación exitosa en el corto plazo.

“...A la anterior conclusión se llega, de un lado, porque como se indicó previamente, la función investigativa, aún en la hipótesis propuesta, radica de hecho y de derecho en la Fiscalía General de la Nación; la fijación de este plazo no libera al órgano investigativo de su rol natural. Además, no puede prescindirse del hecho de que existe un deber general de todos los ciudadanos de contribuir al funcionamiento de la administración de justicia, y en particular, de contribuir con la investigación y sanción de los delitos; y en la medida en que las víctimas, en su condición de tales, cuentan con elementos de juicio para este efecto, es natural y obvio que deban aportarlos en esta fase del procedimiento penal.

El Artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, según la corte constitucional tiene efectos jurídicos: apremiar al fiscal a adelantar la indagación dentro de los límites cronológicos previstos, someterlo al deber de hacer una evaluación integral del caso una vez acaecido el término, y habilitarlo para el archivo, cuando razonablemente se puede concluir que, a partir de la evidencia disponible, no se puede establecer si los hechos indicados en la noticia criminis existieron o reúnen los elementos objetivos de algún tipo penal.

Consecuente con lo anterior, resulta imperioso determinar si en nuestro caso concreto contamos con elementos materiales probatorios, información legalmente allegada y evidencia física, que determine la estructuración de una conducta típica y que, de paso, se cuente con elementos probatorios de los que podamos deducir o realizar una inferencia razonable de autoría o participación de alguna persona, que viabilice la posibilidad de formularle imputación.

Pues bien, de acuerdo con la investigación realizada se observó:

Lo anterior se debe a que de acuerdo con los elementos materiales probatorios recolectados en el lugar de los hechos se evidencia que el presente caso se trata de autolesiones como quiera que la occisa en su calidad de conductor de motocicleta y de acuerdo con la hipótesis de accidente de tránsito 104 (Adelantar Invadiendo Carril de otro que viene en sentido contrario) y 105 (Adelantar en Zona Prohibida).

Así lo anterior, La Fiscalía General de la Nación a través de esta delegada, dispone el archivo provisional de la investigación en aplicación del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, precisando que en caso de llegarse a conocer nuevos medios de conocimiento que desvirtúen lo aquí expuesto, podrá revertirse la decisión, podrán

110016000028202103080

Firma Electrónica,


 Fiscalía General de la Nación  
 Fecha: 2023-10-11 15:07:47  
 Firmado :MARISOL ARIZA MATEUS  
 Código: cb789d948b ,Firma electrónica

<b>Departamento</b>	BOGOTÁ, D. C.	<b>Municipio</b>	BOGOTÁ, D.C.	<b>Fecha</b>	2023	10	11
---------------------	---------------	------------------	--------------	--------------	------	----	----

**NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:**

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	2	1	0	3	0	8	0
Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año			Consecutivo										

también controvertirse ante los señores Jueces de Control de Garantías, tal como se dispuso en la sentencia C-1154-05.

De otra parte, se pondrá en conocimiento la presente determinación, al representante del Ministerio Público y a los familiares de la víctima.

Se dispone entrega definitiva del rodante incautado.

[1] Sentencia C-1154 de 2005, M.P.Manuel José Cepeda Espinosa.

**5. PERSONAS RESPECTO DE QUIEN SE ARCHIVA LA ACTUACIÓN:**

IDENTIFICACIÓN	
Nombre y Apellido:	NICOLE FAVIANA SUAREZ QUITIAN
Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA: 1000146149
Lugar de Expedición:	Colombia ,
Lugar de Nacimiento:	Colombia ,
Fecha Nacimiento:	
Nombre del Padre	
Nombre de la Madre	
Lugar de Residencia:	
Teléfono:	
Correo;	

**6. BIENES VINCULADOS (BIENES Y DECISIÓN):****BIENES:****DECISIÓN****7. DATOS DEL FISCAL:**

110016000028202103080  
Firma Electrónica,



Fiscalía General de la Nación  
Fecha: 2023-10-11 15:07:47  
Firmado :MARISOL ARIZA MATEUS  
Código: cb789d948b ,Firma electrónica

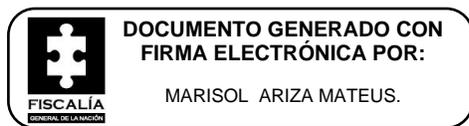
<b>Departamento</b>	BOGOTÁ, D. C.	<b>Municipio</b>	BOGOTÁ, D.C.	<b>Fecha</b>	2023	10	11
---------------------	---------------	------------------	--------------	--------------	------	----	----

**NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:**

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	2	8	2	0	2	1	0	3	0	8	0
Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

<b>Nombres y apellidos:</b>	MARISOL ARIZA MATEUS		
<b>Dirección:</b>	11001 CARRERA 29B, SANTANDER, ANTONIO NARIÑO, BOGOTÁ, D.C.		
<b>Departamento:</b>	BOGOTÁ, D. C.	<b>Municipio:</b>	BOGOTÁ, D.C.
<b>Teléfono:</b>	2971000 Ext. 3313	<b>Correo electrónico:</b>	marisol.ariza@fiscalia.gov.co
<b>Unidad:</b>	VIDA - HOMICIDIO CULPOSO	<b>No. de Fiscalía:</b>	FISCALIA 43

Firma,

**8. ENTERADO:**

**NOMBRE:** ANDRES FELIPE SUESCA MORENO  
**Tipo de Documento:** CEDULA DE CIUDADANIA: 1019082133

**MINISTERIO PÚBLICO**

**NOMBRE:** LUIS FERNANDO PINZON GALINDO  
**CARGO:** PROCURADOR 366 JUDICIAL PENAL I  
**CORREO:** lpinzon@procuraduria.gov.co

110016000028202103080  
Firma Electrónica,

